

Responsabilidad extracontractual. La resolución de la instrucción de no haber lugar a responsabilidad penal, deja subsistente la acción civil de indemnización.

Procede de La Libertad.

Cuaderno No. 198 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 15 de diciembre de 1940, en circunstancias en que el camión, manejado por su propietario, don Juan Gallegari Machin, viajaba de Sayapullo a la ciudad de Trujillo, sufrió un accidente, a consecuencia de haber encontrado un bache, en el camino, que originó la volcadura del vehículo y que sus pasajeros salieron lesionados; — siéndolo, en condiciones de gravedad, doña Lorenza Ventura, y por cuyo hecho, se abrió y siguió la instrucción respectiva, que se tiene a la vista, y que terminó por resolución del Tribunal Correccional de La Libertad, cortándola y ordenando su archivamiento, porque se comprobó, que el inculpado, no actuó con negligencia; pero dejándose a salvo el derecho de la Ventura, para que lo hiciera valer como mejor viera convenirle (fs. 94). En armonía con ello, y con tales antecedentes, doña L. Ventura, entabla acción ordinaria contra Gallegari, para que le pague la suma de soles 1.500, como indemnización, material y moral, por las lesiones que sufrió en el mencionado accidente; y contestada la

Tempora

demanda a fs. 5, en el sentido de contradecirla, se recibe la causa a prueba, por auto de su vuelta; y terminada, en su sustanciación, se sentencia a fs. 57, declarando infundada la demanda, de la que se absuelve al demandado; y como el Tribunal Superior, resolviendo la apelación de fs. 62, confirma la apelada, a fs. 69, la Ventura interpone recurso de nulidad, concedido a fs. 70.

Sustancialmente, las sentencias inferiores, se fundan, en que la demandante, no ha probado culpa en el demandado, y que conforme a la última parte del artículo primero de la Ley 9014, la presente acción no puede prosperar; pero olvidan, que conforme al artículo 1135 del C. C., está justificada esa acción, ya que esa disposición legal obliga a cualquiera que por sus hechos causa daño a otro, a indemnizarlo, y el hecho de que el demandado fuera el conductor y propietario del vehículo, que hacía viajes entre los lugares ya indicados, conduciendo pasajeros, con fines de lucro causara el accidente, sin intervención alguna de la parte demandante, que sufrió sus consecuencias, lo obliga a indemnizarla.

La resolución de la instrucción, comprueba que el demandado, no incurrió en responsabilidad penal, pero el hecho de dejar el derecho a salvo, hace ver, que esa resolución, conceptúa que la hay civil, y realmente la tiene, porque el daño se causó, en un vehículo de que él es dueño, y manejaba, y que lo dedicaba al tráfico de pasajeros, recibiendo el pago que los mismos hacían.

No está obligada la demandante a probar la causa o el origen del daño, para tener el derecho de ser indemnizada, conforme lo tiene establecido esta Suprema Corte, en ejecutoria reciente; y basta que el daño exista, y se sepa quien lo causó, para que el último esté obligado a repararlo; y como el caso de autos, los certificados de reconocimiento de fs. 9 y 11, ratificados a fs. 35 de la

instrucción, prueban las graves lesiones que sufrió la demandante, con una incapacidad de 90 días, lo que está ratificado con el documento de fs. 22, 23 y radiografías reconocidas a fs. 36 (fs. 10 y 14); como la verdad del accidente aparece de los dos expedientes que se estudian y es un hecho que el demandado no puede negar, resulta evidentemente justificada la acción de indemnización del perjuicio moral y material sufrido por la demandante. En lo que respecta al otro fundamento de que, conforme a la última parte del artículo primero de la ley 9014, lo resuelto en la jurisdicción penal impide cualquier acción que pudiera derivarse del hecho, materia del Juzgamiento, ello se refiere a la extinción de la acción penal, por autoridad de la cosa juzgada, que en materia penal, se rige, por el artículo 127 del C. P., lo que no ocurre en el caso de autos, en que no ha habido juicio oral, o su juzgamiento propiamente dicho.—Además, ese argumento, va contra lo resuelto en esa misma instrucción, desde que deja a salvo el derecho de la demandante.

Conceptúa el Fiscal, que los fundamentos aducidos en las sentencias de Primera y Segunda Instancia, son equivocadas, y por ello, y en consideración a que está probado, en autos, que el demandado, ha pagado, en parte, los gastos de curación y hospitalización de la demandante, y que su situación económica es difícil (fs. 38 vuelta y siguientes) y tiene tres hijos menores que mantener (fs. 30, 31 y 32-. por lo cual, debe fijarse equitativamente el monto de la reparación, en relación con la gravedad de las lesiones ocasionadas, concluye este Ministerio opinando, que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida; reformándola, revocar la apelada: declarar fundada la demanda y que el demandado está obligado a

pagar a la demandante, soles 800, por indemnización, de los que debe descontarse, las sumas que ha empleado a favor de la misma.

Lima, 30 de abril de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de mayo de 1945:

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentinueve, su fecha veintiocho de diciembre último. confirmatoria de la apelada de fojas cincuentisiete, su fecha catorce de enero de mil novecientos cuarentitres, que declara sin lugar la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por doña Lorenza Ventura contra don Juan Callegari; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada en parte dicha demanda; y que don Juan Callegari debe abonar a la actora la suma de ochocientos soles oro por concepto de indemnización; de la que debe descontarse la cantidad de soles cincuenta, que el demandado empleó en favor de aquella, según aparece de los recibos de fojas veintidos y veintitres; y los devolvieron.

**Ballón — Valdivia — Portocarrero — Pastor
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Rcyna, Secretario.
